

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la anterior demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **JAIME VARGAS RIVERA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 – 263)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 03 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Civil del circuito de Chinchiná - Caldas. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 857

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso darle trámite al presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, no obstante, al revisar el cuerpo de la Demanda, encuentra esta Juzgadora que se configura la causal de impedimento inmersa en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez..."*

(...)"

Tal y como se indica en el numeral 22 de la demanda, el señor Jaime Vargas Rivera instauró una demanda anterior en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR, llamado en garantía, dicho proceso con radicación 2013-321, correspondió por reparto a este Juzgado y terminó con fallo del 7 de noviembre de 2014 en el cual se desestimaron las

pretensiones del actor, tendientes igualmente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite de la causante Mary López Botero, con similares fundamentos fácticos a los aquí aducidos; sentencia confirmada por la Sala laboral del tribunal Superior de este Distrito Judicial el 15 de marzo de 2015.

Decisión que en este nuevo proceso el apoderado de la parte actora estima desacertada y desestimatoria de los derechos de su procurado, en los siguientes términos:

*"22. Ante el fracaso de las pretensiones de su difunta esposa, El señor **JAIME VARGAS RIVERA**, presentó, demanda ordinaria laboral ante el juzgado primero laboral del circuito de Manizales, Rad. No. 2013-0321, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por parte de la empresa sustituta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, proceso que culminó con sentencia desestimatoria de la pretensión de pensión de sobrevivientes, puesto que el juzgado del conocimiento consideró, equivocadamente, que la norma aplicable era la ley 33 de 1985, por cuanto la señora **MARY LOPEZ BOTERO**, era empleada pública, antes del 28 de diciembre de 1928, sin indicarse en la sentencia, cual es la decisión judicial o administrativa en la que el juzgado soporta la conclusión de que la citada era empleada pública, cuando lo reconocido por TELECOM era relación de prestación de servicios y nunca se posesionó como empleada pública. Producto de esta errónea apreciación, consideró el juez del conocimiento que la causante no cotizó 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte, establecida en la ley 793 de 2003 y, por tan errónea apreciación negó el derecho, de **JAIME VARGAS RIVERA**, a la pensión de sobrevivientes. Ese error llevó a la jueza del conocimiento a no dar aplicación a la norma aplicable al caso concreto, decreto 758 de 1990. "*

Así las cosas, considera esta Servidora Judicial que lo pertinente es declamarme impedida para conocer de esta nueva controversia, habida cuenta que los fundamentos fácticos de esta demanda guardan consonancia con los planteados en el proceso ya mencionado, puesto que, se itera parten del supuesto de la declaratoria que se hizo de la existencia de una relación laboral entre la señora Mary López Botero y Colombia Telecomunicaciones como sucesora de TELECOM hoy liquidada. Pero solo por el lapso de tiempo que fungió como trabajadora oficial, con base en la cual pretendió y pretende el demandante Vargas Rivera la pensión de sobreviviente, circunstancia que a no dudarlo puede tener incidencia directa en las resultados del proceso.

Por lo anterior, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, que es el que le sigue en turno, como así

lo indica el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

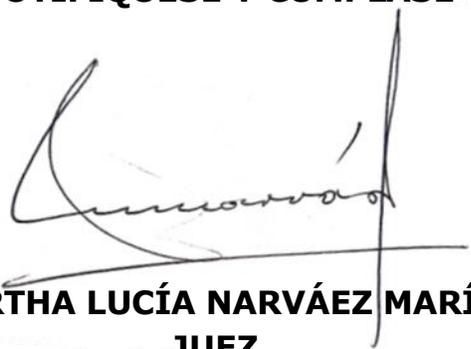
Sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento para conocer el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JAIME VARGAS RIVERA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 – 263).**

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales por ser este el Despacho que sigue en turno, en atención a lo preceptuado en el artículo 140 del Código General del Proceso, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No. 147** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **1 de septiembre de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria